

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Causante	ANA JOSEFA BERMÚDEZ DE GAVIRIA
Interesados	SOR EDILMA BERMUDEZ GAVIRIA y otros
Radicado	05 001 40 03 016 2016-1235-00
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – REPONE AUTO
Interlocutorio	Nro. 389

Se procede a dar resolución al recurso de reposición en contra de la providencia del día 17 de noviembre de 2020, que decretó reconoce un heredero,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, notificada por estados del 140 de del mismo mes y año, procedió ha de reconocerse al señor JOHN FERNANDO GAVIRIA BERMÚDEZ, en calidad de heredero e hijo de la causante señora ANA JOSEFA GAVIRIA BERMÚDEZ, y se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario al tenor del Art. 488 numeral 4 C.G.P.

De otro lado, la apoderada de los interesados en el presente tramite sucesoral, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, no se entiende la existencia de justificación suficiente para tal reconocimiento, si se tiene en cuenta que mediante auto del 25 de febrero de 2020 el Despacho da cumplimiento a lo señalado en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 1289 del Código Civil Colombiano, en el sentido que declara el repudio de la herencia por parte del demandando debidamente notificado y con conocimiento suficiente del proceso.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia objeto de reparo, o en su defecto que sea revocada por el superior jerárquico

Al respecto, es de advertir que el presente recurso le fue dado el traslado de ley el día 07 de diciembre de 2020, de conformidad con las disposiciones del artículo 110 del Código General del Proceso.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 492, del Código General del Proceso, establece: “ para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.

Aunando a lo anterior, el artículo 1289 del Código Civil, establece; “Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesado en ella, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el Juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año”

Nótese, la discusión que propone la recurrente, estriba en determinar porque se reconoce un heredero cuando el Despacho en providencia del 25 de febrero de 2020 dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 1289 del Código Civil Colombiano, en el sentido que declara el repudio de la herencia por parte de señor John Fernando Gaviria Bermúdez debidamente notificado y con conocimiento suficiente del presente trámite.

Por ello es pertinente, señalar que analizado el escrito presentado por la togada, advierte el Despacho que le asiste razón, ya que el Juzgado en proveído del día 25 de febrero del año anterior y luego de realizar los cómputos de la notificación realizada por aviso al señor JOHN FERNANDO GAVIRIA dio estricto cumplimiento a las

disposiciones del artículo 1289 y 1290 del Código Civil, sanción que establece la norma por guardar silencio en el sentido de aceptar o repudiar la herencia, providencia que quedó en firme o no fue objeto de reparo por la parte interesada.

Adicionalmente, como lo expresa el art. 492 del nuevo estatuto procesal civil, es un requisito indispensable que el interesado dentro el término establecido manifieste si acepta o repudia la herencia, cosa que no ocurrió en el plenario, pues hubo total mutismo dentro del término dado. Además, el artículo 1298 del Código Civil, señala que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, en primer lugar, demostrando la calidad de heredero y el segundo lugar realizar un acto que supone necesariamente su intención de aceptarla. Así bajo el cumplimiento preciso de estas normas se revisó nuevamente la actuación surtida en el presente tramite sucesoral, no evidenciándose la intención de aceptar la herencia para el momento en que se emitió el auto que hoy es objeto de controversia, motivo por el cual fue impuesta la sanción que establece el artículo 1289 y ss del Código Civil.

Razón más que suficiente para dejar sin valor el contenido de la providencia del día 17 de noviembre de 2020 que reconoció la aceptación de la herencia del señor JOHN FERNANDO GAVIRIA. Así las cosas, hay lugar para acoger los argumentos expuestos por la recurrente y en tal sentido, se repone la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 en lo relativo al reconocimiento y aceptación de la herencia dada por el señor JOHN FERNANDO GAVIRIA BERMUDEZ.

SEGUNDO: En firme el contenido de esta providencia, continúese con las demás etapas procesales, esto es, fijando fecha de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 08 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e981137a4ae133279ab87a413f6e33b05954c3811d1a57203f894193b4
9994f**

Documento generado en 04/03/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**